## PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

Luis Alberto Villarreal García, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los Artículos 115 fracciones II, segundo párrafo y III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 108 y 117 fracciones I y III inciso f) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 76 fracción I, inciso b, 77 fracción V y VI, 79 fracción IV y V, II, 236, 237, 238, 239 fracción III y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria XXXIV celebrada el día 21 de octubre del año 2019, acordó:

**ÚNICO.**- Se aprueba el Reglamento del Servicio de Rastro para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., para quedar conforme se presenta a continuación:

### CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

**Artículo 1**. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de operación y funcionamiento del Servicio de Rastro en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal y usuarios de los rastros de esta jurisdicción Municipal.

**Artículo 2.** El servicio será prestado por el Ayuntamiento a través de la Subdirección del Rastro Municipal, para lo cual deberá contar con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 3. Para efecto de este reglamento se entenderá como:

- I. Administrador: El funcionario público Municipal encargado del buen funcionamiento y ejecución del servicio público del rastro, dentro del Municipio;
- II. Anfiteatro: Lugar donde se realiza el sacrificio, la evisceración e inspección de animales sospechosos de portar alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del consumidor;
- III. Arete SINIIGA: Identificación que adoptaran para señalar los propietarios del ganado bovino;
- IV. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Miguel de Allende, Gto.;
- V. Boleta o boleto: Documento que ampara la salida de producto o subproducto de los animales sacrificados:
- VI. Cámara de refrigeración: Lugar destinado para la conservación de los productos provenientes de la matanza:
- VII. Canales: Se le llama canal cuando al animal se le ha retirado la piel, vísceras y cabeza;
- VIII. Corralero: El encargado de recibir el ganado; es el responsable inmediato del mantenimiento y guarda de este mientras se sacrifican, por lo que la recepción y entrega del mismo lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad;
- IX. Decomiso: Incautación de semovientes o productos cárnicos frescos o procesados, cuando el particular no acredite su legal procedencia o cuando los Médicos Veterinarios Zootecnistas o los inspectores determinen que no son aptos para el consumo humano Dentro de las instalaciones del Rastro:
- X. Degüello: La acción de degollar o sacrificar a los animales;
- XI. Especies pecuarias: se entiende por especies pecuarias al ganado bovino, caprino, ovino, cunícola, porcícola, equino, apícola, y todas aquellas especies ganaderas que puedan entrar en las actividades del comercio o sean útiles a los seres humanos.
- XII. Esquilmos: Se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol fresco o seco, el contenido ruminal, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, huesos, nonatos, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas; como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas al ser remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado;
- XIII. Horno crematorio: Lugar donde se destruyen carnes y despojos a través de su incineración previa declaración del Médico Veterinario del Rastro como no aptos para consumo humano provenientes del matadero o producto del decomiso en rastros clandestinos;

- XIV. Inspectores: Los Inspectores de Cárnicos adscritos a la Subdirección:
- XV. Ley: La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- XVI. Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- XVII. Ley Ganadera: La Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato;
- XVIII. Matadero: Lugar en el medio rural donde se efectúa la matanza de animales para el consumo humano, mediante autorización municipal;
- XIX. Mercado de canales y vísceras: Es el lugar destinado para el depósito de carnes una vez inspeccionadas para su venta;
- XX. Municipio: El Municipio de San Miguel de Allende, Gto.;
- XXI. NOM: Normas Oficiales Mexicanas:
- XXII. Pailas: Es el área donde se realiza la cocción y prensado de la sangre, la cocción de cuernos, la fritura y extracción de las grasas, la industrialización de las carnes, despojos y demás esquilmos, así como la destrucción de los despojos que establezca la administración;
- **XXIII. Producto Pecuario:** Se entiende por producto pecuario, a aquel que resulta de la producción primaria del ganado y que no ha sufrido un proceso de transformación industrial;
- XXIV. Rastro: Lugar destinado a la recepción, guarda y sacrificio de animales en condiciones sanitarias y humanitarias de las especies domesticas que hayan sido declaradas aptas para el consumo humano por la autoridad sanitaria, que cumplan con la normatividad vigentes en el proceso sanitario de la carne;
- **XXV.** Rastro Municipal: Instalaciones físicas propiedad del Municipio que se destinan a la recepción, guarda y sacrificio de animales domésticos y la distribución de la carne para el consumo humano; cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende, adicionalmente, las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito;
- **XXVI.** Rastro Particular: Lugar cuyos propietarios obtiene licencia del Ayuntamiento, así como de las dependencias Estatales y Federales para realizar todas las operaciones relacionadas con la recepción, guarda y sacrificio de animales, así como la distribución de carnes y sus derivados;
- **XXVII.** Reglamento: El Reglamento del Servicio de Rastro para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.:
- XXVIII. Servicio: El servicio público de Rastro;
- **XXIX. Servicio de matanza:** Es el sacrificio, retiro y limpia de la piel, evisceración, seccionar cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos a sus respectivas áreas;
- **XXX. Subdirector:** El funcionario público Municipal encargado del buen funcionamiento del servicio público del Rastro, en coordinación con el Administrador;
- XXXI. T.I.F.: Tipo Inspección Federal;
- XXXII. Tablajero: Son los comerciantes al detalle de la carne;
- XXXIII. Tesorería: Tesorería y Finanzas;
- **XXXIV. Usuarios:** Las personas físicas o morales que acreditan la posesión legal de los animales que desean introducir a las instalaciones del Rastro para su sacrificio, previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- XXXV. Usuarios permanentes: Las personas que tramitan permiso para el servicio del Rastro, sin modificación de tiempo:
- XXXVI. Usuarios temporales: Las personas que tramitan un permiso para servicio del Rastro modificando el tiempo que requieren según sus necesidades;

**Artículo 4.** El Ayuntamiento a través de la Subdirección del Rastro Municipal, prestará a los usuarios los siguientes servicios:

- Recepción de ganado en pie;
- II. Inspección sanitaria ante mortem;
- III. Vigilancia de ganado y control de corrales;
- IV. Sacrificio de ganado;
- V. Evisceración y corte de canales;
- VI. Inspección sanitaria pos mortem y sellado de carne cuando sea apta para consumo humano o en su defecto realizar el decomiso total o parcial según sea el caso;
- VII. Frigorífico;
- VIII. Transporte sanitario de la carne;
- IX. Anfiteatro;
- X. Incineración;
- XI. Carga de los productos de matanza; y

XII. Cualquier otro servicio relativos a la materia objeto del presente Reglamento, que se encuentre previsto en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto.

En la presentación de estos servicios, se observarán las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley Ganadera, NOM 194 SSA1 2004, NOM 009 ZOO 1994, NOM 033 ZOO 1995, NOM 085 SEMARNAT 2011 o en su caso las que se encuentren vigentes, así como las demás disposiciones Sanitarias correspondientes, y deberá cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos para las plantas tipo inspección federal (TIF).

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Subdirección del Rastro Municipal, prestará a los usuarios los siguientes servicios conexos:

- I. Inspección sanitaria a productos cárnicos en puntos de comercialización;
- II. Inspección sanitaria a productos cárnicos que sean transportados;
- III. Inspección sanitaria a rastros y mataderos.

**Artículo 6.** La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende Gto., y en su defecto en las Disposiciones Administrativas de Recaudación vigentes, mismos que se enterarán a la Tesorería, quien instrumentará el sistema de cobranza y control necesario, conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento aplicable a este Reglamento.

**Artículo 7.** El servicio será para toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y en los procedimientos operativos y/o administrativos del Rastro.

**Artículo 8**. El sacrificio de bovinos, porcinos y ovicaprinos no podrá realizarse en las instalaciones de cada introductor, previa autorización por parte del Ayuntamiento y del cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes, apegados a la NOM-194-SSA1-2004 o aquella que se encuentre vigente.

**Artículo 9.** Queda prohibido realizar la matanza de animales para consumo humano fuera del rastro o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento. Todo sacrificio realizado fuera de los lugares autorizados será clasificado como clandestino y se procederá a su decomiso.

**Artículo 10.** Todas las carnes de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, que hayan sido declarados aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria que se destinen al consumo humano público y provengan de animales sacrificados en el rastro de la ciudad o en jurisdicción Municipal, así como las carnes que sean introducidas de otros Municipios, Estados o de otro País estarán sujetas a inspección sanitaria practicada por el Médico Veterinario Zootecnista responsable.

**Artículo 11.** La Subdirección del Rastro Municipal prestará a los usuarios previo pago de los derechos correspondientes, todos los servicios de que dispongan de acuerdo a sus instalaciones siendo estos ordinarios o extraordinarios:

#### A. ORDINARIOS:

- Previa comprobación de su legal procedencia mediante la documentación correspondiente recibir en los corrales el ganado en pie destinado al sacrificio y guardado por el tiempo reglamentario para su posterior sacrificio;
- II. Realizar la inspección sanitaria ante mortem del ganado;
- III. Realizar el degüello y evisceración de los animales para la obtención de canales;
- IV. Vigilar el estado sanitario de la carne al realizar la inspección sanitaria post mortem por un Médico Veterinario Zootecnista aprobado, certificando y sellando que es apta para consumo humano o en su defecto decomiso parcial o total;
- V. Proporcionar el servicio de vigilancia:
- VI. Facilitar el transporte sanitario de las canales a los establecimientos o expendios correspondientes realizándolo bajo las normas de higiene prescritas por las leyes sanitarias vigentes;

#### **B. EXTRAORDINARIOS:**

- Servicios de refrigeración para canales y vísceras por día;
- II. Resello:

- III. Limpieza de vísceras:
- IV. Encierro (y alimentación cuando se cuente con este servicio) de animales por las autoridades competentes;
- V. Uso del horno crematorio:
- VI. Directamente para el sacrificio de animales por cabeza en zona rural;
- VII. Otras certificaciones.

**Artículo 12.** La administración, mantenimiento, inspección sanitaria y vigilancia en el Rastro Público, serán proporcionados por el Ayuntamiento.

**Artículo 13.** El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades ganaderas y las de salud, vigilará que los usuarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación; cumplan los requisitos de calidad, sanidad y de los precios oficiales.

**Artículo 14**. La prestación del servicio público del Rastro puede ser concesionado a particulares, según las normas establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Cuando el Ayuntamiento concesione el servicio del rastro, se observan las disposiciones de este Reglamento en todas sus partes, y en ningún caso habrá responsabilidad obrero-patronal, a cargo del Municipio.

Cuando el servicio se encuentre concesionado a particulares, estos serán los responsables de la conservación y mantenimiento del Rastro. En todo caso estarán sujetos a supervisión de las autoridades sanitarias y de la Subdirección.

**Artículo 15.** La carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo por la población, se destinaran al horno crematorio para su incineración o se desnaturalizará con fenol, desinfectante cresílico o con una fórmula adecuada previo desmenuzamiento, de acuerdo a la NOM 009 ZOO 1994 o aquella que se encuentre vigente.

**Artículo 16**. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas, inspectores deberán tener en lugar visible una copia de su título, de su célula profesional.

## CAPÍTULO SEGUNDO De las autoridades

**Artículo 17.** Son autoridades responsables de la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. EL Ayuntamiento;
- II. Tesorería:
- III. El Subdirector:
- IV. Administrador:
- V. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a la Subdirección;
- VI. Los Inspectores;
- VII. Los Verificadores Municipales de Ganadería.

#### Artículo 18. Corresponde al Ayuntamiento, lo siguiente:

- Prestar el servicio por sí o a través de terceras personas, físicas o morales, mediante autorización o concesión, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por las leyes de la materia;
- Celebrar convenios con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en lo relacionado con la prestación del servicio;
- III. Aprobar políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones del Rastro;
- IV. Fijar y autorizar las tarifas y derechos que causen los servicios que se prestan en el Rastro;
- V. Las demás que le otorquen otras Leyes y Reglamentos.

#### Artículo 19. Son facultades del Subdirector:

- Informar a la Tesorería, sobre la operación y prestación del servicio público de rastros y abasto a la ciudad:
- II. Proponer al Tesorería, la realización de obras y equipamiento necesario para la más eficaz prestación de los servicios del Rastro Municipal;
- III. Sancionar por las infracciones previstas en el presente título cuando esta facultad le haya sido delgada por el Presidente;
- IV. Proponer a la Tesorería el presupuesto a ejercer en el año fiscal correspondiente; y,
- V. Las demás que le confiera la Tesorería se deriven del presente título y de las disposiciones legales aplicables a la materia.

#### Artículo 20. Corresponden a la Subdirección del Rastro Municipal, las siguientes funciones:

Informar a la Tesorería sobre el desarrollo de sus operaciones y las circunstancias especiales que se susciten en el Rastro, así como las violaciones a las disposiciones legales aplicables al presente título.

#### Artículo 21. Son facultades del Administrador:

- I. Administrar los servicios que presta el Rastro;
- II. Elaborar y mantener actualizado un padrón del usuario;
- III. Llevar el registro de animales que para su sacrificio ingresen al Rastro, en el que se anote el ingreso de cada animal y su especie, nombre del propietario, número de guía de tránsito y/o certificado zoosanitario que ampara su movilización, fecha de sacrificio y derechos correspondientes;
- IV. Vigilar que la refrigeración de los productos cárnicos sea la adecuada;
- V. Ordenar y vigilar que se retiren de las instalaciones del Rastro previo dictamen médico, la carne no apta para consumo humano;
- VI. Verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, las NOM-194-SSA1-2004, NOM-033-ZOO-1995, NOM 009 ZOO 1994, o las que se encuentren vigentes, y demás normas aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado
- VII. Verificar que los usuarios paguen a la Tesorería los derechos correspondientes por los servicios solicitados, de acuerdo a las tarifas previstas en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y/o Disposiciones Administrativas de Recaudación vigentes;
- VIII. Administrar el óptimo desempeño y aprovechamiento de los recursos humanos asignados a la Subdirección:
- **IX.** Presupuestar, administrar y optimizar los recursos materiales y económicos asignados para garantizar la correcta operación y conservación de equipo e instalaciones del Rastro;
- X. Fomentar y mantener relaciones sanas con los representantes de las Asociaciones, Sindicatos y ciudadanía en general, que estén relacionados con los servicios que prestar el Rastro;
- XI. Reportar mensualmente al Subdirector, las actividades y el movimiento de ganado y sacrificios registrados, así como remitir copia de ese reporte a las autoridades competentes que lo soliciten:
- XII. Atender con prontitud, las denuncias y peticiones presentadas por la población que se formulen en apego a la Ley:
- XIII. Fijar, respetar y hacer respetar los horarios normales y extraordinarios en que deba otorgarse el servicio a la población, así como cambiarlo cuando las necesidades propias del servicio así lo requieran:
- **XIV.** Elaborar e instaurar los procedimientos operativos y/o administrativos que se requieran para el control y evaluación de los procesos que se realizan en el rastro;
- XV. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten al rol de matanza, el cual debe ser registrado con anterioridad;
- XVI. Vigilar que los bienes del Rastro sean utilizados única y exclusivamente para las labores del mismo:
- XVII. Prohibir la entrada a las áreas de sacrificio y de inspección sanitaria a las personas ajenas;
- **XVIII.** Vigilar que se mantengan en buen estado de conservación, higiene y funcionamiento todas las instalaciones, maquinaria, equipo y utensilios del Rastro;
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las políticas de distribución de carne a los tablajeros, sin que implique injerencia alguna en los sistemas de comercialización;

- XX. Acordar, previa autorización de la autoridad municipal, mediante contrato, la introducción de pasturas al Rastro para la alimentación de los animales que ahí permanezcan; en todos los casos el particular pagará a la Administración la cuota previamente establecida o en su caso, quedará autorizado que el propietario del ganado alimente a sus animales;
- **XXI.** Vigilar, directa o indirectamente el transporte sanitario de toda la clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos:
- XXII. Supervisar personalmente la prestación del servicio y auxiliarse con el personal que para tal efecto cuente y designe;
- **XXIII.** Guardar y hacer guardar el orden y la disciplina dentro del Rastro;
- **XXIV.** Impedir que salgan del Rastro los productos que sean marcados oficialmente como tóxicos o transmisores de enfermedades que sean nocivas para la salud pública;
- **XXV.** Disponer de los esquilmos para su incineración o venta para aprovechamiento en beneficio del Municipio;
- **XXVI.** Imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad le haya sido delgada por el Presidente;
- XXVII. Presentar la denuncia o querella ante el Ministerio Publico en los casos previstos en la Ley Ganadera;
- **XXVIII.** Autorizar a los usuarios, previa exhibición del recibo de pago de los derechos correspondientes, la entrega de canales, vísceras y pieles;
- **XXIX.** Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Ayuntamiento, el Presidente o el Tesorero Municipal y de Finanzas.

**Artículo 22**. Para el cumplimiento de las funciones del Rastro, el Subdirector se auxiliará de la estructura administrativa que le autorice el Ayuntamiento.

Artículo 23. Corresponde a los Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a la Subdirección, lo siguiente:

- Realizar la inspección ante mortem y post mortem a todo el ganado, mayor o menor que ingrese al Rastro para su sacrificio;
- II. Verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, las NOM-194-SSA1-2004, NOM-033-ZOO-1995, NOM 009 ZOO 1994, o las que se encuentren vigentes y demás normas aplicables, para garantizar la sanidad de la carne del ganado sacrificado;
- III. Asegurar y decomisar a los animales enfermos y determinar si procede su incineración o desnaturalización justificando que su consumo resulta no apto para consumo humano;
- IV. Levantar actas circunstanciadas internas, de decomiso, en presencia de dos testigos;
- V. Sellar como aptas para consumo humano, las canales y viseras después de haber realizado la inspección post mortem, y las no aprobadas las destinará a su incineración;
- VI. Vigilar que los operarios cumplan con las normas de seguridad e higiene;
- VII. Verificar que las instalaciones y equipo cumplan con normas de sanitación y desinfección;
- VIII. Vigilar que los operarios cumplan con las normas establecidas en el proceso sanitario de la carne;
- IX. Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos, el Ayuntamiento, el Presidente, el Subdirector y el Administrador.

Artículo 24. Los Verificadores Municipales de Ganadería tendrán las siguientes facultades:

- Realizar la inspección del ganado en pie en los corrales de encierro del Rastro o de los concesionarios;
- II. Realizar la verificación sanitaria en los mercados, carnicerías, pollerías y expendios de vísceras con el objeto de verificar que las mesas para la venta presenten buenas condiciones de higiene y que la carne, pollo y demás subproductos se encuentren en buen estado, y se cuente con la documentación correspondiente. Dicha inspección se realizará cumpliendo los requisitos que para efecto señalan las leves correspondientes:
- III. Evitar el sacrificio clandestino de ganado y aves;
- IV. Evitar el abigeato;
- V. Supervisar el transporte de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, así como el estado de sanidad de los mismos en tránsito o casetas, cerciorándose de que lleven la

- documentación legal y cubran los requisitos zoosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes;
- VI. Cerciorarse que los Administradores o Encargados de los Rastros autorizados y mataderos rurales procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Ganadera y su Reglamento;
- VII. Verificar las explotaciones y establecimientos en que se beneficien o se vendan los productos pecuarios, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas sanitarias y acreditación de la propiedad de producto previstas en la Ley Ganadera y su Reglamento, así como en otras leyes:
- VIII. Impedir el sacrificio de animales enfermos en los mataderos y ordenar su traslado al Rastro Municipal para efecto de su destrucción, incineración, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos en las explotaciones pecuarias y giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia, sanidad o carezcan de los sellos sanitarios poniéndolos bajo resguardo dando aviso a las autoridades competentes;
- IX. Asegurar y llevar a los corrales de la Asociación Ganadera Local los animales mostrencos previo aviso y autorización de la misma;
- X. Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que estas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;
- XI. Llevar acabo las medidas de seguridad zoosanitaria que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o la propagación de enfermedades;
- XII. Vigilar el cumplimiento de la Ley Ganadera y su Reglamento dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que conozca al momento de realizar funciones de inspección;
- XIII. Practicar visitas de inspección a los expendios, mercados restaurantes, tianguis y otros lugares donde se expendan carnes frescas o congeladas, así como los lugares donde se utilizarán como base canales de especie animal para la elaboración del producto final;
- XIV. Levantar actas e infracciones correspondientes a las violaciones de este Reglamento cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente;
- XV. Poner en conocimiento a la Consejería Jurídica y Derechos Humanos respecto de los animales, productos y subproductos que estén en resguardo para realizar procedimiento correspondiente;
- **XVI.** Revisar las unidades de transporte que introduzcan carnes frescas o refrigeradas, para efectos del pago de derechos y servicios por inspección sanitaria, sello o resello;
- XVII. Realizar las visitas de inspección a empresas TIF, edificios, establecimientos comerciales, industriales, tenerías, de prestaciones de servicio y en general a todas aquellas empresas en que se beneficien o se vendan los productos y subproductos pecuarios:
- **XVIII.** Vigilar en coordinación con las autoridades sanitarias Federales y Estatales que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Ganadera y su Reglamento, la Ley Estatal de Salud y su Reglamento; y las demás que le atribuyan otras leyes, reglamentos municipales.

## CAPÍTULO TERCERO De los derechos y de las obligaciones de los usuarios

**Artículo 25.** Todo habitante y vecino del Municipio, tiene derecho a recibir de la Tesorería, la prestación del servicio de manera eficiente, oportuna y regular; así como hacer uso de cualquiera de los servicios establecidos en este Reglamento, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo o en los procedimientos operativos y/o administrativos emitidos por la Subdirección del Rastro.

**Artículo 26.** Para efecto de la prestación del servicio se consideran como usuarios permanentes o eventuales a las personas, Sindicatos o Asociaciones.

Artículo 27. Los requisitos para registrarse como usuarios del Rastro serán:

- Los usuarios deberán llenar una solicitud, donde manifiestan el número y especie de animales que deseen sacrificar. Todos los trámites a realizar serán dentro del horario establecido por la Administración de Rastro;
- II. Estar inscritos en el Registro Federal de Constituyentes, para obtener la licencia que los acredite como tal, cumpliendo previamente con los requisitos que se extiendas en las oficinas Administrativas del Rastro;

- III. Presentar solicitud, justificando su identidad, vecindad, actividad o asiento del o los negocios;
- IV. Exhibir documentación emitida por SAGARPA donde ampare que es proveedor confiable, así como certificado donde señala que el animal se encuentra libre de clembuterol;
- V. Pagar los derechos en Tesorería, mostrando el recibo de pago a la Administración;
- VI. Obtener la identificación que lo acredite como tal.

### Artículo 28. Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

- I. Presentar la documentación requerida a la administración del Rastro con anticipación a lo establecido en la Ley Ganadera, de los animales que se deseen sacrificar a fin de que esta pueda verificar su revisión legal, sanitaria y formula la orden de matanza;
- II. Acreditar con los recibos foliados de pago de derechos, estar al corriente de las contribuciones de introducción u otros cargos, de lo contrario se negará el servicio;
- III. Cuidar que los animales estén señalados con las marcas particulares, y deberán de ser registrados en la Administración;
- IV. Exhibir toda la documentación que ampare la legitima propiedad del ganado que introducen al Rastro para su sacrificio;
- V. Dar cuenta en la Administración de los animales accidentados durante transporte o conducción al sacrificio a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente por parte del Médico Veterinario Zootecnista responsable;
- VI. No introducir cerdos enteros o recién castrados para su sacrificio, dependerá de la autorización del Médico Veterinario:
- VII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento;
- VIII. Reparar los daños o deterioros que ocasionen al introducir los animales a las instalaciones del Rastro;
- IX. Acreditar en la administración a los representantes, colaboradores o empleados, que no podrán ser más de dos quienes tendrán credencial autorizada por el Administrador, previa identidad, o cualquier otro requisito que establezca la administración:
- X. Presentar completa la documentación respectiva, en caso de alteración o uso indebido deberá justificarse las sanciones previstas en este reglamento o en caso serán consignados a la autoridad competente;
- XI. Movilizar solo el ganado destinado exclusivamente para sacrificio;
- XII. Salvo eventos especiales y previo acuerdo con el Administrador podrá dejar el ganado por un periodo no mayor a 48 horas, proporcionando el alimento a sus animales;
- XIII. Pagar las tarifas y derechos que fije la Tesorería por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que otorga el Rastro; y.
- XIV. Las demás que las Leyes, otros Reglamentos y el Subdirector indique para brindar un mejor servicio.

**Artículo 29.** Cualquier observación o reclamación sobre la prestación del servicio, deberá presentarse por los usuarios en la Subdirección del Rastro Municipal dentro de jornada de trabajo y ratificarla por escrito en un plazo no mayor 24 horas.

**Artículo 30.** Cuando por causas de fuerza mayor no se puedan llevar a cabo los servicios pagados por los usuarios, sea por causas imputables al Subdirector y/o Administrador o al personal del Rastro, se le reintegraran las cuotas al 100% dentro del procedimiento y plazo establecido en la ley aplicable.

## CAPÍTULO CUARTO De las prohibiciones.

#### Artículo 31. Queda prohibido a los usuarios del Rastro:

- Retirar animales del Rastro ya que todo el ganado que se deposite en los corrales del Rastro está obligado a ser sacrificado;
- II. Distribuir carne fresca o refrigerada, sin la debida inspección sanitaria;

- III. Tratar de realizar trámites fuera del horario autorizado; el cuál será fijado por la Administración del Rastro y publicado en lugares visibles del establecimiento;
- IV. Entrar sin autorización de la administración, a las áreas de sacrificio e inspección sanitaria:
- V. Abandonar carne en las cámaras por más de 48 horas, si no se ha encontrado el servicio de refrigeración lo cual la administración procederá a su incineración según proceda; y
- VI. Hacer algún depósito de canales productos y subproductos de origen animal que requieran refrigeración con el apoyo del personal del área, sin la autorización del Administrador y sin el pago correspondiente.

## CAPÍTULO QUINTO De la introducción de carnes.

**Artículo 32.** Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor y menor, así como aves que se introduzcan al Municipio, deberán ser revisadas y fiscalizadas por el personal sanitario y verificador Municipales de Ganadería para la autorización de su venta y pago de derechos.

**Artículo 33.** La introducción al Municipio de carnes frescas o refrigeradas se equipará a la introducción de ganado para los efectos de este reglamento y el pago de los servicios prestados.

**Artículo 34**. Toda matanza de animales que no se realice dentro de las instalaciones del Rastro, previo cumplimiento del presente Reglamento, se considerarán como mataderos, y estarán obligados a tramitar su permiso sujetándose a las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 35.** No tendrán un reconocimiento legal aquellos locales que realicen actividades de matanza sin ser previamente autorizados por las instancias Municipales, Estatales y Federales correspondientes.

**Artículo 36.** Los derechos a cobrar a los usuarios, por los servicios que proporciona el Rastro, serán los que anualmente apruebe la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Las tarifas deberán fijarse en lugar visible, dentro del inmueble del Rastro, a fin de que puedan ser observados por los usuarios.

**Artículo 37.** El Subdirector y/o Administrador generarán las boletas de pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, por cada uno de los servicios. Los derechos se enterarán a la Tesorería, quien instrumentará el mejor sistema de cobranza y control que sea necesario, devolviendo al usuario, la copia de la boleta con el registro de pagado, para que, al presentarlo ante el Rastro, pueda solicitar el servicio respectivo.

**Artículo 38.** Las cuotas por matanza se cobrarán siempre por conducto del procedimiento señalado en el artículo anterior, en ningún caso, los Sindicatos Obrero Patronales y/o Asociaciones cobrarán directamente a los usuarios por los servicios.

### CAPÍTULO SEXTO Del control de los corrales.

Artículo 39. El Rastro podrá contar con tres áreas de corrales:

- Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor cerdos; y
- III. Sección ganado menor ovicaprinos.

Artículo 40. Los corrales del Rastro tendrán tres secciones: retención, sospechosos y pre-matanza.

**Artículo 41**. La sección de "retención" estará bajo cuidado directo de la Subdirección del Rastro. En esta se depositará el ganado detenido por las autoridades ganaderas y puesto en resguardo en el Rastro y el ganado que no acredite su procedencia o legalidad.

- **Artículo 42**. La sección de "sospechosos" estará bajo el cuidado directo del Médico Veterinario Zootecnista responsable del proceso, y en ella se depositará el ganado destinado al sacrificio, previa inspección sanitaria y aprobación para el consumo humano.
- **Artículo 43.** Los animales destinados al sacrificio, permanecerán en el corral el tiempo que el Médico Veterinario Zootecnista responsable del proceso considere pertinente para su observación e inspección sanitaria, el cual no podrá exceder de 24 horas ni ser menor de 12 horas, antes de ser pasados al área de sacrificio.
- **Artículo 44**. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, y sólo en caso de emergencia el Médico Veterinario Zootecnista responsable podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al área de sacrificio.
- **Artículo 45.** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.
- **Artículo 46**. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.
- **Artículo 47**. Todo el ganado que ingrese a los corrales deberá estar debidamente marcado con marcas de su propietario. Tratándose de animales bovinos y ovicaprinos, la marca deberá realizarse con crayón o pintura y en el caso de porcinos, deberá ser con marcador de golpe. Todos los instrumentos o insumos para marcar animales deberán estar aprobados por la NOM-033-ZOO-1995 (sacrificio humanitario de animales) o la Ley General de Salud.

La Subdirección del Rastro no se hará responsable por animales con ausencia de marcas o marcas ilegibles.

## CAPÍTULO SÉPTIMO Del sacrificio del ganado.

- **Artículo 48**. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y/o limpiar la piel, eviscerar, seccionar canales, separar cabeza y patas, conduciendo todos estos productos a sus departamentos respectivos, según el procedimiento operativo correspondiente de acuerdo a la NOM-033-ZOO-1995 o la que en su caso se encuentre vigente, dependiendo la especie de que se trate.
- **Artículo 49.** El sacrificio del ganado se realizará en las instalaciones del Rastro de acuerdo a los días, horarios y condiciones estipulados para cada especie, cualquier cambio en los días y horarios previamente establecidos, deberá ser comunicado por escrito a los usuarios con un plazo mínimo de 24 horas de anticipación, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios: oficio a representante de Uniones y Asociaciones; oficio personalizado u oficio en tablero de avisos del Rastro, por comunicación personal vía telefónica.
- **Artículo 50.** Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán tramitar y obtener previamente, los permisos respectivos y hacer los pagos correspondientes, (esto se hará cuando el Rastro no pueda prestar los servicios de sacrificio).
- **Artículo 51.** Los animales destinados para el consumo humano, cuyos propietarios no acrediten su propiedad o no cumplan con las disposiciones de la Ley Ganadera y este Reglamento, serán considerados como clandestinos y las carnes producto de ellos serán decomisadas y puestas a disposición de la autoridad correspondiente.
- **Artículo 52**. Los animales "sospechosos" solo podrán ser procesados en el anfiteatro destinado para ello y solo en caso de no contar con esta instalación, podrán procesarse en la matanza, al final de la jornada y por separado del resto de estos. Existiendo la obligación de desinfectar el área al término del sacrificio de los mismos.

**Artículo 53.** De acuerdo a la NOM-194-SSA1-2004, NOM 009 ZOO 1994, así como las demás normas vigentes por parte de la Secretaria de Salud y COFREPRIS no se podrán recibir bajo ninguna circunstancia animales muertos y los que mueran en los corrales no pasarán a proceso si no al horno crematorio.

**Artículo 54.** A las áreas de sacrificio únicamente tendrá acceso el personal designado para el sacrificio y faenado de los animales, el personal de inspección y/o verificación de las dependencias competentes siempre y cuando se registre en la administración y cumpla con lo establecido en este Reglamento, el personal de mantenimiento, el personal de vigilancia comisionado por la Subdirección del Rastro y los visitantes autorizados en forma eventual por ésta.

Todo el personal que ingrese a las áreas de sacrificio, deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de seguridad, establecidas en las leyes, en la NOM 009 ZOO 1994 y demás normas que se encuentren vigentes, así como reglamentos y procedimientos aplicables.

**Artículo 55.** A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo de este Reglamento, fuesen declaradas por el Médico Veterinario Zootecnista impropias para el consumo, no se rembolsará el pago de los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

## CAPÍTULO OCTAVO Canales, vísceras y pieles.

**Artículo 56**. Las canales y vísceras de los animales sacrificados después de ser inspeccionadas, deberán ser selladas y autorizadas para el consumo humano, por el Médico Veterinario responsable del proceso, en caso de que determine que no son aptas para el consumo humano, se deben de marcar como "decomiso" y se enviarán a su incineración.

**Artículo 57**. Las pieles serán entregadas a la persona que indique el propietario del animal en el área destinada para este fin.

**Artículo 58**. Las pieles de animales incinerados serán entregadas los propietarios de estos, mediante resolución del Médico Veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado.

**Artículo 59.** La Subdirección por conducto del personal que éste designe, cuidará que las canales y vísceras sean separadas y clasificadas para su plena identificación y no sean confundidas con las de otros usuarios.

**Artículo 60.** En caso de que los usuarios tengan alguna observación sobre los productos que recibe, ésta deberá hacerse en el momento de la entrega ante el responsable de la misma, en caso de no obtener una respuesta satisfactoria se realizará en la Subdirección del Rastro de no hacerse en ese momento, se perderá todo derecho a cualquier reclamación posterior.

**Artículo 61.** Para la devolución de los productos cárnicos decomisados que se reciban en el Rastro, por parte de los inspectores y que a juicio del Médico Veterinario sean aptas para consumo humano, la Subdirección del Rastro notificará al propietario de las mismas, para que en un plazo de 24 horas recoja sus productos, transcurrido el plazo serán donadas a favor de instituciones de beneficencia debidamente acreditadas.

**Artículo 62.** Las vísceras que no sean recogidas por su propietario, al cierre de la jornada laboral, se considerarán como abandonadas y podrán ser sujetas a donación a instituciones de beneficencia debidamente acreditadas o a su incineración sin ninguna responsabilidad para el Rastro.

## CAPÍTULO NOVENO Del servicio de refrigeración.

**Artículo 63.** Podrán entrar a refrigeración toda canal de bovino o porcino que lo requiera, previa solicitud de su propietario, teniendo como limitante el espacio disponible dentro de las cámaras frías y en apego a la NOM-194-SSA1-2004 o aquella que se encuentre vigente.

Artículo 64. Las tarifas por concepto de refrigeración serán cubiertas por los usuarios de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., al momento de la salida de carne de la cámara fría.

**Artículo 65.** Cuando no sean retirados por sus propietarios los productos cárnicos en refrigeración en un plazo máximo de 5 días naturales, éstos serán considerados como abandonados y una vez levantada el acta circunstanciada respectiva, serán sujetos a donación a favor de instituciones de beneficencia debidamente acreditadas

**Artículo 66.** Por ningún motivo se permitirá el ingreso a la cámara fría de carne no apta para el consumo humano, debiendo canalizarse de inmediato a su incineración.

**Artículo 67.** A las cámaras frías solo tendrá acceso, el personal debidamente autorizado por la Subdirección del Rastro Municipal, y la salida de la carne, deberá ser amparada con la boleta de degüello correspondiente, obteniendo la firma de conformidad de la persona que recibe.

## CAPÍTULO DÉCIMO Del transporte de productos cárnicos.

**Artículo 68**. El transporte de carne del Rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la Subdirección del Rastro Municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con aditamentos técnicos de higiene y refrigeración, para transporte y conservación de la carne y en apego a la NOM-194-SSA1-2004 o aquella que se encuentre vigente.

**Artículo 69.** La movilización o maniobras para la transportación de carne y demás productos de la matanza dentro de las instalaciones del Rastro, la realiza directamente personal del Rastro. No podrán movilizarse productos de cárnicos que no hayan sido autorizados por el Médico Veterinario, para su consumo.

**Artículo 70.** El servicio de transporte a cargo del Rastro, se limitará a las especies de bovinos, porcinos, quedando bajo la responsabilidad exclusiva de los propietarios, el transporte de productos ovicaprinos, debiendo cumplir los requisitos de higiene y sanidad, estipulados en el procedimiento operativo correspondiente y en apego a la NOM-194-SSA1-2004 o aquella que se encuentre vigente.

**Artículo 71.** Los vehículos autorizados para el transporte de productos cárnicos, deberán guardar la limpieza e higiene necesarias para garantizar la sanidad de la carne, por lo que deberán ser lavados y sanitizados al terminar sus labores.

**Artículo 72.** Todo vehículo que solicite el acceso al andén de carga de carne, deberá presentar la boleta de salida de la carne que ampare los productos que dese retirar y el recibo de pago por el servicio de lavado del vehículo que utiliza.

**Artículo 73.** El personal del Rastro encargado del transporte de productos cárnico tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Evitar que la carga y descarga de la carne de los vehículos de transporte, entre en contacto con el suelo o cualquier otra superficie contaminante;
- II. Mantener limpias las perchas y/o ganchos donde se colocan las canales;
- Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de carne y demás productos de matanza;
- IV. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén debidamente aprobados para su consumo, debiendo verificar que cuenten con los sellos correspondientes y que se haya cubierto la tarifa correspondiente al reparto;
- V. Recabar la firma correspondiente de recibo entera satisfacción del responsable del lugar receptor, si por alguna razón no está de acuerdo con la entrega hacer notación en la parte posterior de la hoja firmando; además de hacer la notificación vía telefónica a la mayor brevedad a la

- Subdirección del Rastro Municipal de su inconformidad. De no ser así se perderá todo derecho a cualquier reclamación posterior.
- VI. En el trasporte de canales de bovinos o porcinos queda prohibido transportar vísceras verdes.

# CAPÍTULO UNDÉCIMO Del horno incinerador y desnaturalización de carne.

**Artículo 74.** Los productos del sacrificio de animales que no reúnan los requisitos de salud e higiene necesarios para el consumo humano y distribución a la población, de conformidad con la Ley de Salud, la NOM 009 ZOO 1994 o aquella que se encuentre vigente, la Ley Ganadera y este Reglamento, se incinerarán o desnaturalizarán.

**Artículo 75.** La operación del horno incinerador, quedará exclusivamente a cargo del personal autorizado, quedando prohibido que otras personas manipulen las válvulas, quemadores o cualquier otro componente del horno.

**Artículo 76**. Todas las carnes y despojos que sean canalizados para su incineración o desnaturalización, deberán quedar amparadas en una "acta circunstanciada" realizada por el Médico Veterinario Zootecnista, especificando la especie, fecha, cantidad, motivo del decomiso y nombre del propietario.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO De las concesiones de los mataderos.

**Artículo 77.** Conforme a la Ley, toda persona física o moral que solicite concesión o autorización para la operación de un Rastro, matadero o para un centro de matanza deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaria de Salud;
- II. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, previamente autorizadas por la Subdirección del Rastro;
- III. La autorización será en todo caso para la matanza del número de cabezas de ganado que diariamente puede ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;
- IV. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato;
- V. Someterse expresivamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y las disposiciones que le marquen las autoridades municipales.

En la presentación de estos servicios, se observarán las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley Ganadera, la NOM 194 SSA1 2004, NOM 009 ZOO 1994, NOM 033 ZOO 1995, NOM 085 SEMARNAT 2011 o aquellas que se encuentren vigentes, así como las demás Disposiciones Sanitarias correspondientes, y deberá cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos para las plantas tipo inspección federal (TIF).

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO De las uniones o asociados de introductores de ganado y tablajeros.

**Artículo 78.** Las uniones o asociaciones de introductores de ganado y tablajeros deberán registrarse ante la Subdirección del Rastro, entregando una copia certificada de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y una relación de sus afiliados.

**Artículo 79**. El personal de matanza, además de observar las disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley Ganadera, deber cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Respetar estrictamente el horario de entrada, presentarse 5 a 10 minutos antes de la hora de entrada teniendo un margen de 10 minutos posteriores a la hora antes señalada si por alguna razón el trabajador se presenta después de 10 minutos de tolerancia y el Administrador decide aceptarlo contará como retardo, por el contrario, éste deberá retirarse y contar como falta;
- II. Presentarse todos los días aseados, con ropa limpia, pelo corto, uñas recortadas y las manos aseadas:
- III. Usar de manera obligatoria, botas de hule, casco, bata, mandil impermeable, guante de malla en caso de ser necesario, cofia, cubre boca, protección auditiva o visual, o cualquier otro equipo cuando así lo requiera para el desempeño seguro e higiénico de sus labores:
- IV. Hacer buen uso de las instalaciones destinadas para el como: casilleros, sanitarios, regaderas, comedor y otros;
- V. Proveerse de las tarjetas de salud correspondientes expedidas por la administración, así como la credencial que lo acredite como funcionario, y exhibirlas cuantas veces se le requiera;
- No presentarse en las instalaciones del Rastro en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de psicotrópicos o enervantes;
- VII. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área que le corresponda;
- VIII. Comunicar a la administración del Rastro las fallas y/o descompostura de las instalaciones, maquinaria y/o equipo a su cargo en las hojas de reporte de fallas que estarán a su disposición en la oficina guardando la copia del reporte en su casillero para cualquier aclaración posterior;
- IX. Observar buena conducta y manejarse con respeto dentro y fuera de las instalaciones;
- X. Reportar cualquier anomalía que advierta en el ganado o en la carne que tengan a su cuidado al Médico Veterinario o al Administrador:
- XI. El jefe de cada área será el responsable inmediato de la pérdida de carne ó cambio de ésta en perjuicio de su dueño, así como el trabajo mal realizado que redunde en perjuicio del precio de los productos;
- XII. Las demás que le sean fijadas por el Administrador o se deriven del presente Reglamento.

### Artículo 80. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro:

- Suspender las labores sin causa justificada para hacer manifestaciones que alteren el orden del Rastro o pongan en peligro los intereses del mismo, sin autorización del Subdirector y/o Administrador;
- II. Abandonar el centro de trabajo en horas de servicio, sin la autorización del Administrador;
- III. Maltratar o golpear innecesariamente el ganado o carne que este a su cuidado;
- IV. Sustraer productos o esquilmos del sacrificio de los animales:
- V. Negociar en la compra-venta de ganado o de sus derivados;
- VI. Aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales respeto su trabajo dentro del Rastro.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO De las infracciones.

#### Artículo 81. Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones:

- No estar inscrito en el registro ganadero, ni manifestar el inicio de actividades pecuarias o no registrar los fierros, marcas, tatuajes o identificación electrónica en la forma y términos señalados en la Ley Ganadera;
- II. Trasherrar o herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar una, ambas o media oreja del ganado;
- III. Introducir ganado en terrenos ajenos;
- IV. Introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor, así como arrear ganado que no sea de su propiedad;
- V. No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;

- VI. Transportar en vehículos ganado oculto deliberadamente, atendiendo a las características del mismo.
- VII. Utilizar marcas registradas de las que no sea titular;
- VIII. Asentar datos falsos en las guías de tránsito o certificados zoosanitarios;
- IX. Sacrificar, comerciar o movilizar especies pecuarias o sus productos, sin la autorización y documentación correspondiente;
- X. Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con especies pecuarias enfermas o despojos de especies pecuarias muertas a causa de una enfermedad infecto-contagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología;
- XI. Vender, comprar o distribuir productos pecuarios para consumo humano, sin que estos hayan sido revisados por la autoridad sanitaria competente;
- XII. Aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías de tránsito y certificados zoosanitarios correspondientes:
- XIII. Transportar productos y subproductos pecuarios para el consumo humano, en vehículos que no cumplan con las condiciones sanitarias exigidas para ello;
- **XIV.** Sacrificar especies pecuarias en lugares no autorizados o en lugares que no cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas, y
- **XV.** Suministrar, usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias y a la salud pública;
- XVI. Movilizar especies pecuarias y sus productos fuera del horario y de las rutas pecuarias establecidas:
- XVII. Movilizar especies pecuarias con marcas de herrar que no sea la que estipula la ley o recién herrados;
- XVIII. Permitir que deambulen especies pecuarias en el derecho de vía federal, estatal y espacios públicos;
- XIX. Evadir los puntos de verificación interna o volantas establecidas en el estado;
- **XX.** Movilizar pieles que no tengan las marcas de herrar señaladas en la guía de tránsito, para el caso de pieles de las especies pecuarias que obliga el herraje;
- XXI. Movilizar especies pecuarias con patentes vencidas o cuando aún vigentes no tengan especie pecuaria registrada en el inventario de la patente, ante la asociación ganadera que corresponda;
- **XXII.** Movilizar especies pecuarias con documentos que contengan alteraciones, tachaduras o enmendaduras;
- **XXIII.** Permitir en los rastros el ingreso de especies pecuarias sin documentos de identificación oficiales;
- **XXIV.** No permitir la visibilidad de las especies pecuarias que se transportan;
- **XXV.** No tener autorización municipal para matadero rural;
- **XXVI.** Sacrificar especies pecuarias de manera clandestina;
- XXVII. Cuando se detecten productos en establecimientos comerciales sin documentos oficiales o sellos sanitarios;
- **XXVIII.** Movilizar especies pecuarias y sus productos con guías de tránsito o certificado zoosanitario posfechados;
- XXIX. Tener en establecimientos comerciales productos sin sello del rastro y documentación oficial; y
- **XXX.** Transitar con especies pecuarias, con plagas o enfermedades.

# CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO De las sanciones.

**Artículo 82.** La Subdirección de Rastro, Médicos Veterinarios Zootecnistas, los Inspectores y los Verificadores Municipales de Ganadería, están facultados para imponer las siguientes sanciones, sin menoscabo de las que sean aplicables por Dependencias Federales, Estatales o Municipales:

- I. Apercibimiento;
- II. Suspensión temporal o definitiva del registro y del servicio;
- III. Multa; y

#### IV. Decomiso.

**Artículo 83**. Los empleados comisionados para revisar la documentación de los distintos ganados que se introducen al Rastro para su sacrificio, se harán acreedores de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los animales y propietarios de acuerdo con dicha documentación; quedando detenido el ganado hasta justificar su legal procedencia.

**Artículo 84.** Al Subdirector, Administrador, Verificadores Municipales de Ganadería; al personal en general que incumplan con las atribuciones que les fueron encomendadas en este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, sin perjuicio de las sanciones en que puedan incurrir conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, o delito que tipifique el Código Penal Vigente para el Estado, se solicitará ante la autoridad competente su remoción o destitución temporal o definitiva, según lo amerite la gravedad de la infracción cometida.

**Artículo 85.** La Tesorería a través de la administración del Rastro, sancionará a quién resulte responsable de las infracciones de éste Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan motivado a la sanción; sin perjuicio de las penas que impongan las autoridades competentes, cuando aquellas sean constitutivas de delitos.

Artículo 86. Las sanciones por violación a este Reglamento se aplican tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor; y
- IV. Las circunstancias que hubieran determinado al infractor a cometer la infracción.

**Artículo 87**. Se considera reincidente, a la persona que infrinja, dos o más veces, cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 88.** Las sanciones a que se harán acreedores, quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 81 del presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. A las establecidas en las fracciones I, III, IV, V, XVII, XVIII, XXIII y XXVIII del artículo 81, de cinco a veinticinco el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
- III. A las establecidas en las fracciones II, VIII, IX, X, XI, XIV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX del artículo 81, de veinte a cuarenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- IV. A las establecidas en la fracción XV del artículo 81, de treinta a cincuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- V. La reincidencia en las infracciones señaladas en el artículo 81, se sancionará duplicando la multa que corresponda.

Lo anterior con independencia a que los hechos descritos pueden llegar a ser constitutivos de responsabilidad civil o penal.

**Artículo 89.** En el supuesto de violación o falsificación a los sellos que imprima sobre la carne el Médico Veterinario Zootecnista autorizado, además de las sanciones previstas en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con la Legislación Penal Federal y del Estado de Guanajuato.

#### CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

De las visitas de inspección y del procedimiento para la imposición de sanciones.

**Artículo 90.** Los Verificadores Estatales y Municipales podrán ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos y a las personas que se dediquen a las actividades de movilización y/o comercialización de productos cárnicos ya sean frescos o procesados, así como a los vehículos particulares que transporten carne

fresca para su comercialización, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, su legal procedencia y sanidad.

**Artículo 91**. De toda la visita de inspección que se practique, se deberá mediar previamente con una orden por escrito debidamente fundada, motivada y firmada por el Subdirector.

**Artículo 92.** La visita de inspección referida en el artículo anterior, se deber entender con el propietario de los productos cárnicos a inspeccionar, su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, solicitándole exhibir la documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

- Boleta de salida de carne, expedida por el Rastro o factura que ampare la procedencia de un Rastro T.I.F:
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Documento notarial, con el que los representantes legales, acrediten su personalidad; y
- IV. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al inspector.

**Artículo 93.** Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entiendan la diligencia, no permite el acceso a las instalaciones o se negará a mostrar los documentos requeridos, el inspector autorizado por la Subdirección del Rastro, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

**Artículo 94.** De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se hará constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre a cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita:
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la visita de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convengan; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Si como consecuencia de la visita referida en el presente artículo, procede la aplicación de alguna sanción, se dejará una copia al particular, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles siguientes al levantamiento del acta, éste acuda ante la Subdirección para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndole que en caso de no comparecer, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el acta y se dará cuenta, de inmediato de ella al Subdirector, para los trámites correspondientes.

**Artículo 95.** Dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya levantado el acta a que se refiere el artículo anterior, el particular deberá ocurrir ante el Subdirector para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa con la relación lo hechos que dieron origen al levantamiento del acta y se desahogarán las pruebas, que, en su caso, ofrezcan el particular.

Al término de la audiencia y del desahogo de las pruebas, el Subdirector, dictará la resolución que corresponda y en su caso impondrá la sanción respectiva, la cual será notificada personalmente o por escrito al particular dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificando el proveído de multa, y tendrá un término de 15 días hábiles, contados partir del día hábil siguiente a aquel en que fue hecha la notificación, para efectuar el pago respectivo o interponer algún recurso.

Si transcurrido dicho plazo, el particular no cumple, se turnará dicha acta y las notificaciones respectivas a la Tesorería para los trámites del procedimiento económico-coactivo. Dicha dependencia ordenará a sus inspectores que requieran personalmente al particular, para que, en un término de 6 días hábiles, contados a

partir del día hábil siguiente a aquel en que fue hecha la notificación de dicho requerimiento, embargarán bienes. Si transcurrido dicho plazo el particular no ejecuta ninguna de estas acciones, se procederá el embargo respectivo.

#### CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO De los medios de defensa.

**Artículo 96.** Contra los actos y resoluciones dictadas por la autoridad, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá recurso de inconformidad, el cual se hará valer en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

#### TRANSITORIOS.

**Artículo Primero.** El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Se abroga el Reglamento del Rastro para el Municipio de Allende, Gto., Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 84, primera parte, de 20 de octubre de 1992.

**Artículo Tercero.** El servicio regulado al amparo del reglamento que se abrogada en el artículo Segundo Transitorio que a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento se encuentra en trámite, seguirán sustanciándose observando las normas contenidas en el reglamento vigente al momento de iniciar su procediendo respectivo, hasta su conclusión.

**Artículo Cuarto.** Se otorga un plazo de 4 meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento para que los particulares soliciten, renueven o actualicen los Servicios y consecuencias materia del presente reglamento de lo contrario, se aplicarán las sanciones establecidas en el apartado correspondiente. La Tesorería elaborará un programa que permita el apego de los particulares a las disposiciones contenidas en el reglamento de una manera ordenada.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presenten reglamento.

Por tanto, con fundamento en el artículo 77, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; a los 20 días del mes de abril de 2020.

Luis Alberto Wilarreal García Presidente Municipal.

> Jesús Gonzalo González Rodríguez Secretario de Gobierno y Ayuntamiento